



VSC-PARC-014-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QFH-16231	VSC-00088	26/2/2020	CE No. PARC-080-2020	22/10/2020	DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dada en Cali a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000088**

26 FEB. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad INVERMINERIA S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión N° QFH-16231, identificada con el NIT N° 900.705.124-6, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDI, Departamento del VALLE del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 1554,4845 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 24 de noviembre de 2017.

Mediante Auto PARC-915-18 del 11 de septiembre de 2018, notificado por estado PARC-043 del 12 de septiembre de 2018, procedió entre otros, en los numerales 2.1 y 2.2:

2.1 REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° QFH-16231, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por: “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” **el comprobante de pago del canon superficiario de la primera anualidad de exploración por valor de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$28.669.241)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹, de acuerdo al numeral 5.2 del concepto técnico PAR-CALI-430-2018 del 21 de agosto de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma

2.2 REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° QFH-16231, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es: “(...) **la no reposición de la garantía que la respalda**”, **la presentación de la póliza de cumplimiento**, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.3 del concepto técnico PAR-CALI-430-2018 del 21 de agosto de 2018. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar o formular su defensa, con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 Ibidem (...)

Mediante escrito radicado bajo el N° 20181220309193 del 27 de septiembre de 2018, se corrió traslado al Punto de Atención Regional Cali de la solicitud de acuerdo de pago.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con el oficio radicado N° 20189050329341 del 16 de octubre de 2018, en respuesta al radicado N° 20181220309193 del 27 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería informó a la sociedad titular que con el fin de que pueda acceder al estudio y posible acuerdo de pago, debe diligenciar copia del anexo 5 "formato único de facilidades de pago", para que sea diligenciado y presentado ante la ANM y allegar por escrito la intención de aplicar a dicho estudio.

Mediante Auto PARC-094-19 del 07 de febrero de 2019, notificado por estado PARC-007 del 20 de febrero de 2019, procedió en el numeral 2.3:

(...) **2.3 Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión N° QFH-16231, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$30.360.714) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago², de acuerdo al numeral 3.5 del concepto técnico PAR-CALI-080-2019 del 06 de febrero de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma (...).**

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-568-2019 del 25 de noviembre de 2019, el Punto de Atención Regional Cali, concluyó lo siguiente:

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Mediante Auto PARC-094-2019 del 07/02/2019, numeral 2.1 Informar a la sociedad titular del contrato de concesión N° QFH-16231, que mediante Auto PARC-915-2018 del 11 de septiembre de 2018 numerales 2.1, 2.2, 2.3, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en los numerales 3.2, 3.4, 3.6 del concepto técnico PAR-CALI-080-2019 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante Auto PARC-465-2019 del 06/08/2019, numeral 2.1 Requerir bajo apremio de multa a la sociedad titular del contrato de concesión N° QFH-16231, de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, por la omisión de allegar el Formato Básico Minero Semestral de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI-324-2019 del 22 de julio de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.2 CÁNON SUPERFICIARIO

Mediante Auto-PARC-915-2018 del 11/09/2018, numeral 2.1 requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° QFH-16231, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" el comprobante de pago del canon superficiario de la primera anualidad de exploración por valor de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$28.669.241), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo al numeral 5.2 del concepto técnico PAR-CALI-430-2018 del 21 de agosto de 2018, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Mediante Auto PARC-094-2019 del 07/02/2019, numeral 2.3 Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión N° QFH-16231, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$30.360.714), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo al numeral 3.5 del concepto técnico PAR-CALI-080-2019 del 06 de febrero de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Se recomienda requerir el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de (\$32.182.337) Treinta y Dos Millones Ciento Ochenta y Dos Trecientos Treinta y Siete pesos, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

² 1. Reglamento interno de Cartera de la ANM Adoptado mediante la Resolución N° 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratónicos Para estos efectos la ley 68 de 1923 artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la ley. Para estos efectos la ley 68 de 1923 artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Mediante Auto-PARC-915-2018 del 11/09/2018, numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° QFH-16231, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es: "(...) la no reposición de la garantía que la respalda", la presentación de la póliza de cumplimiento, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.3 del concepto técnico PAR-CALI-430-2018 del 21 de agosto de 2018, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

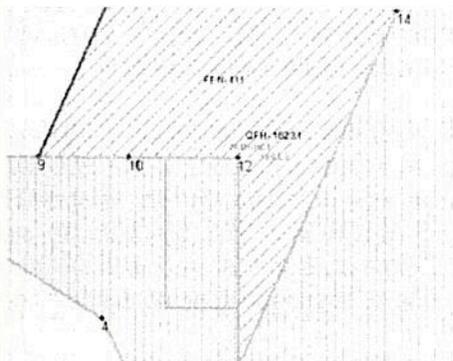
Mediante Auto PARC-465-2019 del 06/08/2019, numeral 2.2 Informar a la sociedad titular del contrato de concesión N° QFH-16231, que mediante Auto PARC-915-18 del 11 de septiembre de 2018, numerales 2.1, 2.2, 2.3: Auto PARC-094-19 del 07 de febrero de 2019 en los numerales 2.2, 2.3, se realizaron unos requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo concluido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-324-2019 del 22 de julio de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

3.4. CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, para el contrato de concesión No. QFH-16231 este se clasifica como mediana minería.

3.5. SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el Reporte Grafico del Catastro minero Colombiano- CMC-, se determina que al área del Contrato de Concesión No. QFH-16231 tiene las siguientes superposiciones:
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ- RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL MIRAVALLE - Resolución No. 0257 (25 noviembre de 2010) - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/07/2013 - INCORPORADO 05/08/2013 y con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. Reporte grafico preliminar cesión de área:



Titulo preliminar QFH-16231C1

3.6 CESION DE AREA

Mediante radicado No 20195500934242 los titulares presentaron solicitud de información de aviso de cesión de área art 25 ley 685 del 2001.

3.7 TRAMITES PENDIENTES

Mediante radicado No 20195500934262 los titulares presentaron solicitud de acuerdo de pago.

3.8 Una vez revisado integralmente del expediente No QFH-16231, este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales

4. ALERTAS TEMPRANAS

La presente evaluación tendrá efectos jurídicos una vez sea acogida mediante acto administrativo, por lo cual se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARC-1014 del 04 de diciembre de 2019, notificado por estado PARC-086 del 06 de diciembre de 2019, procedió, entre otros, en los numerales 2.1 y 2.2:

2.1. Informar a la sociedad titular del contrato de concesión N° QFH-16231, que mediante Auto PARC-915-18 del 11 de septiembre de 2018, en los numerales 2.1, 2.2, 2.3; Auto PARC-094-19 del 07 de febrero de 2019 en los numerales 2.2, 2.3. Auto PARC-465 del 06 de agosto de 2019 en el numeral 2.1, se realizaron unos requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo concluido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-568-2019 del 25 de noviembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

2.2 Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión N° QFH-16231, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", **por la omisión de allegar el recibo de consignación por la suma de treinta y dos millones ciento ochenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos (\$ 32.182.337), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-568-2019 del 25 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la citada norma**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° QFH-16231, se evidencia que en el Auto PARC-915-18 del 11 de septiembre de 2018, notificado por estado PARC-043 del 12 de septiembre de 2018, numerales 2.1 y 2.2, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión N° QFH-16231, el comprobante de pago del canon superficiario de la primera anualidad de exploración por valor de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$28.669.241), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, y la presentación de la póliza de cumplimiento, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar la falta, **los cuales vencieron desde el 24 de octubre de 2018.**

Mediante Auto PARC-094-19 del 07 de febrero de 2019, notificado por estado PARC-007 del 20 de febrero de 2019, numeral 2.3, requirió bajo causal de caducidad a la sociedad titular el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$30.360.714), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de su notificación, para subsanar la falta, **plazo que se encuentra vencido desde 03 de abril de 2019.**

De igual manera, mediante Auto PARC-1014 del 04 de diciembre de 2019, notificado por estado PARC-086 del 06 de diciembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión N° QFH-16231, por la omisión de allegar el recibo de consignación por la suma de treinta y dos millones ciento ochenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos (\$ 32.182.337), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, otorgando el término de treinta (30) días, contados a partir de dicha notificación para subsanar, **términos que vencieron desde el 21 de enero de 2020.**

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe una manifestación expresa de acceder al acuerdo de pago y los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 24 de octubre de 2018, 03 de abril de 2019 y 21 de enero de 2020, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Adicionalmente se constató la información contenida en la base de datos del Catastro Minero Colombiano "CMC" y la información del Sistema de Gestión Documental "SGD" y lo concluido en el Concepto Técnico PAR-CALI-568-2019 del 25 de noviembre de 2019, que la Sociedad INVERMINERIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. QFH-16231, a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. QFH-16231, de conformidad con lo consagrado en la Cláusula Decima Séptima del contrato de concesión en referencia en armonía con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 3

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁴

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° QFH-16231, para que constituya póliza de cumplimiento por tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

³ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

⁴ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° QFH-16231, otorgado a la Sociedad INVERMINERIA S.A.S., identificada con el NIT N° 900.705.124-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° QFH-16231, suscrito con la Sociedad INVERMINERIA S.A.S., identificada con el NIT N° 900.705.124-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. QFH-16231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad INVERMINERIA S.A.S., identificada con el NIT N° 900.705.124-6, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° QFH-16231, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la Sociedad INVERMINERIA S.A.S., identificada con el NIT N° 900.705.124-6, en calidad de titular del contrato de concesión No. QFH-16231, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$28.669.241), por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 24 de noviembre de 2017 y el 23 de noviembre de 2018.
- b) La suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$30.360.714), por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 24 de noviembre de 2018 y 23 de noviembre de 2019.
- c) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 32.182.337), por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 24 de noviembre de 2019 y 23 de noviembre de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de JAMUNDI, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. QFH-16231, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

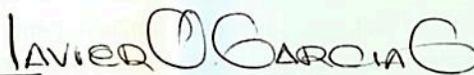
PARAGRAFO. - Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MÓNICA ROCIO FIGUEROA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.907.105, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERMINERIA S.A.S., identificada con el NIT N° 900.705.124-6, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. QFH-16231, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Héctor Baca, Abogado PARC
Reviso: Katherine Naranjo, Coordinadora PARC
Filtro: Iliana Gomez, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Reviso: José María Campo, Abogado VSCSM



CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARC-080-20

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente la constancia de desconocimiento de dirección No. PARC-076-20 del 30 de septiembre de 2020, se publicó en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del PAR CALI, durante cinco días hábiles desde el 1 de octubre de 2020 hasta 07 de octubre de 2020 la **RESOLUCIÓN VSC No. 088 del 26/02/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONCESION No. QFH-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida por el Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería dentro del Contrato de Concesión No. QFH-16231. . Que según el **ARTÍCULO NOVENO** de la mencionada Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación. Que revisado el Sistema de Gestión Documental se constató que no se interpuso recurso alguno quedando así el acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 22 de octubre de 2020 en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cali, a los veintiocho días (28) del mes de octubre de 2020.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional – Cali

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López